



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

Lima, 29 de agosto de 2024

- REGISTRO** : 979-2024-IN-TDP
- EXPEDIENTE** : 159-2024
- PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Puno
- INVESTIGADOS** : S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes
S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno
S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano
- SUMILLA** : “Se CONFIRMA la sanción que se impuso por la comisión de la infracción **MG-33**, al haberse acreditado la misma”.
- “Se DECLARA la nulidad de la resolución de decisión, que absuelve de las infracciones **MG-33** y **MG-52**, por haberse vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento administrativo”.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución 050-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PUNO.RSHN del 02 de marzo de 2024¹, rectificada mediante Resolución 076-1-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PUNO.RSHN del 25 de marzo de 2024², la Oficina de Disciplina PNP Puno inició procedimiento administrativo disciplinario, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1583, conforme se detalla a continuación.

CUADRO N° 1

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción	
S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes	MG-33	Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares.	Pase a la situación de retiro

¹ Folios 129 a 143.

² Folios 154 a 156



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano			

1.2 Dicha resolución fue notificada a los investigados en las fechas siguientes:

CUADRO N° 2

Investigado	fecha	folio
S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes	10/03/2024	152
S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno	14/03/2024	146
S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano	09/03/2024	149

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.3 Conforme a la resolución de inicio, los hechos materia de investigación se encuentran relacionados con el contenido de la Nota Informativa N° 088-A-2020-X-MACREPOL-P/REGPOL-J/DIVPOLJ/C-SB del 28 de marzo de 2020³ y Acta de Intervención Policial del 28 de marzo de 2020⁴; mediante los cuales se da cuenta que al promediar las 13:00 horas del referido día, los investigados fueron intervenidos por personal policial perteneciente al Escuadrón Motorizado “Los Halcones”⁵, dentro del inmueble ubicado en el Jr. Mariano Núñez N° 1315-Juliana, en donde aparentemente estaban consumiendo bebidas alcohólicas, por lo cual fueron trasladados a la Comisaría de Santa Bárbara. Asimismo, se dejó constancia que la S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano habría brindado un nombre que no le corresponde.
- 1.4 En virtud de los citados hechos, imputan a los investigados la presunta comisión de las siguientes infracciones:

a) AI S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes

- **Infracción MG-33: “Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio policial”** (...) el INVESTIGADO el día 28MAR2020 a horas 13:00, junto a sus CO-INVESTIGADOS (...) fueron **INTERVENIDOS CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS** en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Mariano Núñez N° 1315-Juliana, tal y como se tiene acreditado con el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** (...); asimismo, el **ROL DE SEVICIOS DEL 28MAR2020** de la Comisaría PNP de Azángaro, que demuestra que el INVESTIGADO se encontraba en el **SERVICIO DE**

³ Folio 8 a 9

⁴ Folio 10 a 12

⁵ Quienes, junto a los miembros del Ejército Peruano, realizaban patrullaje para garantizar el cumplimiento del aislamiento social por el brote del COVID-19.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

DISPONIBLE como chofer del vehículo policial de placa PL-20947 en ALERTA ABSOLUTA (...)". (Sic)

- **Infracción MG-52: "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente".** En este caso, los **PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS de la ALERTA ABSOLUTA establecidos en la DIRECTIVA N° 01-06-2016-DIRGEN-PNP/EMG-B(...)"**. (Sic)

b) AI S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno

- **Infracción MG-33: "Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio policial"** (...) el INVESTIGADO el día 28MAR2020 a horas 13:00, junto a sus CO-INVESTIGADOS (...) fueron **INTERVENIDOS CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS** en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Mariano Núñez N° 1315-Juliana, tal y como se tiene acreditado con el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** (...); estando en calidad de DISPONIBLE (SERVICIO) con ALERTA ABSOLUTA (...)" . (Sic)
- **Infracción MG-52: "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente".** En este caso, los **PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS de la ALERTA ABSOLUTA establecidos en la DIRECTIVA N° 01-06-2016-DIRGEN-PNP/EMG-B(...)"**. (Sic)

c) A la S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano

- **Infracción MG-33: "Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio policial"** (...) el INVESTIGADO el día 28MAR2020 a horas 13:00, junto a sus CO-INVESTIGADOS (...) fueron **INTERVENIDOS CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS** en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Mariano Núñez N° 1315-Juliana, tal y como se tiene acreditado con el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** (...); asimismo, el **ROL DE SEVICIOS DEL 28MAR2020** de la Comisaría PNP de Familia Juliaca, que demuestra que la INVESTIGADA se encontraba de **SERVICIO** en el Área y Registro de Medidas de Protección y en ALERTA ABSOLUTA (...)" . (Sic)
- **Infracción MG-52: "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente".** En este caso, los **PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS de la ALERTA ABSOLUTA establecidos en la DIRECTIVA N° 01-06-2016-DIRGEN-PNP/EMG-B(...)"**. (Sic)



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5 Mediante Resolución N° 412-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13 del 13 de junio de 2024⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes	Absolver	MG-33	19/06/2024 ⁷ .
	Absolver	MG-52	
S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno	Sancionar	MG-33	Pase a la Situación de Retiro	17/06/2024 ⁸ .
	Absolver	MG-52	----	
S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano	Absolver	MG-33	----	14/06/2024 ⁹ .
	Absolver	MG-52	----	

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6 Con escrito presentado el día 05 de julio de 2024¹⁰, el **S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra y señalando los siguientes agravios:
- Alega que no se han señalado de manera cierta, precisa y concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que el consumo de bebidas alcohólicas se realizó durante el servicio policial; además, no se ha realizado un debido análisis sobre la situación del servicio de Disponible y de Alerta Absoluta, pues en su caso, este se encontraba faltó al servicio.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.7 Con Oficio N° 1106-2024-IGPNP-SEC.URD del 05 de agosto de 2024¹¹, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el día 08 de agosto de 2024 y asignado a esta Tercera Sala el 13 de agosto de 2024¹².

⁶ Folios 348 a 374.

⁷ Folio 375.

⁸ Folio 378.

⁹ Folio 376.

¹⁰ Folios 379 a 387

¹¹ Folio 394.

¹² Exp. SGD N° 2024-0051687.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

DEL INFORME ORAL

- 1.8 El informe oral solicitado por el S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno se llevó a cabo ante esta Sala con fecha 26 de agosto de 2024, conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual¹³ que obra en el expediente, diligencia a la cual asistieron el investigado junto a su abogado defensor, quien reiteró los agravios señalados en el recurso de apelación.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1583¹⁴, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y modificatoria; y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3 En ese sentido, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714 y su modificatoria, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. En estos casos, el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.
- 2.4 Asimismo, según el numeral 1) del artículo 49° de la Ley N° 30714 y su modificatoria, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como otra de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves. En estos casos, el Tribunal podrá emitir pronunciamiento definitivo, sea confirmando o revocando la decisión de primera instancia o, declarando la nulidad de la misma, de corresponder.

¹³ Folio 399.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14 de noviembre de 2023.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

- 2.5 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal revisar, en vía de consulta, la absolución del **S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes** y de la **S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano** de las infracciones **MG-33** y **MG-52**; así como la absolución del **S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno** respecto de la infracción **MG-52** y; en apelación, la sanción impuesta a este último por la comisión de la infracción **MG-33**.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Previo al análisis expediente administrativo, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada ley, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁵.
- 3.2 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁶.
- 3.3 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de congruencia*, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento, y todas las alegaciones de las partes en sus actos

¹⁵ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

¹⁶ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

postulatorios y en sus medios impugnatorios¹⁷; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a los investigados, en las próximas líneas deberá verificar si el órgano de decisión justificó de manera adecuada su pronunciamiento; correspondiendo, asimismo, establecer si dicho órgano ha resuelto de manera congruente con las imputaciones atribuidas a los investigados desde la resolución de inicio.

ANÁLISIS EN CONSULTA RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-52 (IMPUTADAS AL S3 PNP JOSÉ BERNARDO PANUERA PAREDES, AL S3 PNP EDWIN GUSTAVO VARGAS ZENTENO Y A LA S3 PNP MERELYIN KASSANDRA MENDES SERRANO)

- 3.4 Sobre el particular, mediante Resolución N° 412-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13 del 13 de junio de 2024, el órgano de decisión dispuso absolver al **S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes**, a la **S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano** y al **S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno** de la infracción **MG-52**, con base en los siguientes fundamentos:

“(...) Revisada la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (...) en ninguno de los considerandos de la citada resolución se precisó cómo dicha conducta se subsumiría en los presupuestos del tipo infractor, pues no se indicó de manera muy precisa cuál ha sido el procedimiento operativo establecido en la Directiva y Memorándums invocados que habría contravenido, solo se menciona aspectos dispositivos y prohibitivos (...).

4) En tal orden, se advierte que el Órgano Instructor, no ha efectuado un adecuado juicio de tipicidad, ni subsunción de la conducta al tipo infractor (...).”.
(Sic)

- 3.5 Estando a lo anterior, considerando los presupuestos de la infracción Muy Grave **MG-52** “*Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente*”, se advierte en esta la existencia de una fórmula válida de tipificación en la medida que, sin perjuicio que se alude a supuestos generales, el referido texto legal especifica sus alcances, es decir, que estamos ante supuestos determinados que nos permiten perfilar los presupuestos configuradores del referido tipo infractor, los mismos que contienen un conjunto limitado y determinado de conductas que se subsumen en los supuestos de la norma¹⁸.

¹⁷ Establecido en el artículo 50º, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

¹⁸ Anexo del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano 01 de diciembre de 2021



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.6 Tales supuestos de la norma acotada son los siguientes: i) contravención deliberada del procedimiento de carácter operativo; ii) contravención deliberada del procedimiento de carácter administrativo; o iii) contravención deliberada del procedimiento de carácter operativo y administrativo. Es decir, este tipo infractor regula hasta 3 conductas sancionables.
- 3.7 Ahora bien, de los fundamentos expuestos por el órgano de decisión, se advierte que este emite un pronunciamiento absolutorio sin considerar que la imputación de cargos de la resolución de inicio da cuenta de una presunta contravención deliberada de los **PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS de la ALERTA ABSOLUTA** establecidos en la **DIRECTIVA N° 01-06-2016-DIRGEN-PNP/EMG-B**; es decir, procedimientos que derivaban de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual tenía carácter público, dado que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y fue ampliamente difundido por los diversos medios de comunicación periodísticos a nivel nacional, y que encargaba a la Policía Nacional del Perú la verificación de su cumplimiento.
- 3.8 Además, según dicho tipo infractor, la contravención deliberada no se restringe a los procedimientos operativos y/o administrativos establecidos en los planes de operaciones u órdenes de operaciones, sino además a todos aquellos documentos que estén relacionados con el cumplimiento del servicio policial, como el citado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y directivas relacionadas que preveían la Alerta Absoluta como un procedimiento a cumplir en el marco del Estado de Emergencia Nacional que se decretó a consecuencia del COVID-19.
- 3.9 En ese sentido, atendiendo a que la razón de ser de la norma en mención, es que se considere toda normativa relacionada al servicio y condicionada únicamente a su vigencia, este Colegiado concluye que los dispositivos legales que se refieren al estado de Emergencia Nacional y al aislamiento social obligatorio cumplen con dichas condiciones, las cuales en el caso materia de autos se encontraban ligados al cumplimiento de la orden de Alerta Absoluta y demás dispositivos señalados en la resolución de inicio del procedimiento administrativo, que dan cuenta de la realización de procedimientos operativos y administrativos relacionados a la disposición de Alerta Absoluta, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- 3.10 Por las consideraciones expuestas, se aprecia que en la resolución del órgano de decisión se ha utilizado una motivación aparente, al no evaluar debidamente el tipo infractor **MG-52**, lo cual contraviene el principio de legalidad, establecido en el artículo 1º, Garantías y Principios Rectores, de la Ley N° 30714, ya que,

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

según ha expresado el Tribunal Constitucional en el Cuarto Fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC, “(...) *la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444 (...)*”; así como, el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); por lo tanto, la elevada en consulta ha incurrido en causal de nulidad, de conformidad con los numerales 1) y 2) del artículo 10º y numeral 4) del artículo 3º del TUO de la LPAG, y estando a que no resulta posible la conservación de dicho acto, a criterio de este Colegiado es necesario declarar su nulidad; **retrotrayendo** sus efectos **hasta la etapa de decisión**, debiendo tener presente los criterios esbozados en la presente resolución.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-33 (IMPUTADA AL S3 PNP JOSÉ BERNARDO PANUERA PAREDES Y A LA S3 PNP MERELYIN KASSANDRA MENDES SERRANO)

3.11 Mediante Resolución N° 412-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13 del 13 de junio de 2024, el órgano de decisión dispuso absolver al **S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes** y a la **S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano** de la infracción MG-33, con base en los siguientes fundamentos:

A. Sobre la Responsabilidad del S3 PNP José Bernardo PANUERA PAREDES

(...)

4) En tal contexto, el investigado un día antes de la intervención policial obtuvo con beneficio de **descanso externo** rotativo otorgado por el Comisario Sectorial PNP Azángaro, en virtud a los extremos del Memorándum obrante a (folios 94) y OT N° 054-2020 (...); por tanto, debió presentarse a la Lista de Diana a horas 07:45 del 28MAR2020, empero no se presentó para ingresar de servicio; consiguientemente, al momento de la intervención policial (...) **no cumplía servicio policial alguno. No se encontraba de servicio propiamente dicho**, habiéndose encontrado **FALTO** al mismo (...).

C. Sobre la Responsabilidad de la S3 PNP Merelyn Kassandra MENDES SERRANO

(...)

4) En tal correlato, se advierte palmariamente la inexistencia de Certificado de Dosaje Etílico válido a nombre de la investigada que demuestre el estado de ebriedad en la que se encontraba al momento de la intervención policial; habida cuenta que el certificado aparejado de (folios 77) se encuentra a nombre de Eva Geraldine SERRANO FLORES, identidad absolutamente disímil al de la **S3 PNP Merelyn Kassandra MENDES SERRANO** (...).". (sic)



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.12 Considerando los argumentos de absolución, corresponde a este Colegiado verificar si la decisión adoptada por el órgano disciplinario obedece a una debida valoración de los medios probatorios y a un adecuado razonamiento jurídico sobre tales medios, en correlación con los hechos imputados y la norma jurídica aplicable, que le hayan permitido arribar a tal conclusión.
- 3.13 Atendiendo a la naturaleza de la infracción **MG-33**: “*Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares*”; para su configuración en el presente caso, se requiere de dos presupuestos: **1)** Que, el investigado haya consumido bebidas alcohólicas y/o drogas ilegales; y, **2)** Que dicho consumo haya sido realizado durante el servicio policial.
- 3.14 Respecto a la situación del **S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes**, obra en autos el Rol de Servicio del 27 al 28 de marzo de 2020¹⁹, instrumento en el cual se señala en forma expresa que el día de los hechos, el investigado se encontraba en situación de Orden de Alerta Absoluta; por lo que, al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en la Directiva N° 01-06-2016-DIRGEN-PNP/EMG-B²⁰ aprobada por Resolución Directoral N° 226-2016-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 02 de abril de 2016, la cual tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para el cumplimiento de la Orden de Alerta Relativa y Orden de Alerta Absoluta por parte del personal de armas y de servicios de la Policía Nacional del Perú, la misma que en el literal “F” del artículo 5° dispone que la “*Orden de Alerta Absoluta, es también una medida de seguridad que adopta el comando institucional, ante una emergencia desastre o grave alteración del orden público u orden interno, por la cual la totalidad del personal policial queda comprometido, además de cumplir con los servicios establecidos, permanecer en sus locales durante el tiempo que dure la emergencia, en condiciones de actuar rápidamente*” (negritas, agregado).
- 3.15 En dicho contexto, se dicta la Disposición de Comando N° 1673-2020-COMGEN-PNP/CENOPPOL del 16 de marzo de 2020, por la cual el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, dispone; “*Observen el cumplimiento de la orden de “Alerta Máxima - Absoluta” con la totalidad del Personal PNP hasta nueva orden, debiendo permanecer en sus respectivas unidades en previsión y apoyo a los servicios policiales que sean requeridos, con su uniforme característico de su respectiva unidad*” (resaltado nuestro).

¹⁹ Folio 79 a 80.

²⁰ Conforme lo ha señalado el órgano de investigación al momento de subsumir la conducta en la infracción **MG-33**. Directiva corre a Folios (208 al 216).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.16 Con relación a la forma de cubrir dicha orden, así como la permanencia del personal, la Directiva antes citada en su artículo VII. Disposiciones Específicas, establece lo siguiente:
- B) Para la Orden de Alerta Absoluta
- “**1. PERSONAL DE UNIDADES OPERATIVAS**
- a. *Se cubre este servicio de forma continua, cautelando el descanso del personal para un óptimo desempeño operativo.*
- b. *El personal policial pernocta en sus unidades, a quienes se les proporciona la asignación de la ración orgánica única diaria (rancho cocido).*
- c. *El personal está premunido de su arma de reglamento para intervenir ante cualquier emergencia.*
- d. *En el caso que la Orden de Alerta Absoluta se prolongue por más de 72 horas, el personal policial tiene descanso externo, de forma rotativa y proporcional, en turnos establecidos por el Jefe de Región o Frente Policial.*
2. **PERSONAL DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS**
- Mediante Disposición de director general de la PNP, el Director Nacional de Operaciones Policiales o los Jefes de Región o Frente Policial, se prestan apoyo a las Unidades Operativas que se determine, precisando a la unidad Administrativa responsable". (El resaltado es nuestro).*
- 3.17 Adicionalmente, es de verse que en atención al Estado de Emergencia, por el cual se decretó la orden de ALERTA ABSOLUTA y se disponía el aislamiento e inmovilización social obligatoria, mediante Memorándum N° 247-20-SCG PNP/MACFEPO-PUNO/SEC, de fecha 27 de marzo de 2020²¹, se estableció que “NO EXISTE FRANCO”. No obstante, estas disposiciones no han sido tomadas en cuenta o valoradas por el órgano de decisión, que se ha limitado a señalar que al no estar de servicio el investigado no se encontraría dentro de los alcances de la infracción **MG-33**, lo cual no se condice con lo regulado por las mencionadas directivas institucionales; de ser el caso, corresponde se fundamente los motivos por los cuales el servicio de Disponible y en su caso la orden de Alerta Absoluta, no estaría considerada como un servicio policial.
- 3.18 En ese orden de ideas, se advierte que la motivación del órgano de primera instancia deviene en insuficiente; pues si bien el órgano de decisión señala que la conducta desplegada por el investigado no se adecúa al tipo infractor, no se advierte que haya valorado debidamente lo establecido en las normas citadas, a fin de determinar si la conducta del investigado se encuentra inmersa en el

²¹ Folio 94



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

presupuesto del tipo infractor “*Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio policial*”, vale decir, sí la connotación de “Disponible” y en su caso con Orden de Alerta Absoluta, implica que el investigado se encuentre o no en servicio policial.

- 3.19 De otro lado, en cuanto a la **S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano**, este Colegiado advierte que el órgano de decisión la absuelve del cargo imputado bajo el argumento de que en ningún Certificado de Dosaje Etílico aparece consignado su nombre; no obstante, de la revisión de los actuados, se advierte que en diferentes documentos se dejó evidenciada la participación de la investigada en los hechos materia de investigación, tal como puede observarse del Acta de Intervención Policial del 28 de marzo de 2020²², la cual fue suscrita por dicha investigada.
- 3.20 Adicionalmente, es de verse que en la Nota Informativa N° 088-A-2020-X-MACREPOL-P/REGPOL-J/DIVPOLJ/CSB del 28 de marzo de 2020²³, se dejó constancia de la conducta de la investigada, respecto a que habría brindado un nombre que no le corresponde; es decir, habría falseado información personal a efectos de evitar incurrir en responsabilidad, lo cual incluso estaría corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales intervenientes como el S3 PNP José Rodrigo Uscapi Cusihuamán²⁴.
- 3.21 En ese sentido, se evidencia que el órgano de decisión, contraviniendo el principio de verdad material, omite evaluar los medios probatorios que darían cuenta de la identidad de la investigada en la participación de los hechos materia de investigación; por lo que, la motivación expuesta deviene en insuficiente.
- 3.22 Estando a lo expuesto y habiéndose evidenciado que la Resolución N° 412-2024-IGPNP-DIRINV incurre en el vicio contenido en el numeral 1) - *contravención a la leyes*- del artículo 10° del TUO de la LPAG; ello por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento (falta de motivación), y estando a que no resulta posible la conservación de dicho acto, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar su nulidad en el extremo que absuelve al **S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes** y a la **S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano** de las infracciones **MG-33** y **MG-52**; y al **S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno** de la infracción **MG-52**; retrotrayendo sus efectos hasta la etapa de decisión.

²² Folio 10 a 12

²³ Folio 8 a 9

²⁴ Folios 64 a 68



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.23 Asimismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, corresponde que los órganos disciplinarios tengan en cuenta los vencimientos de los plazos de prescripción y caducidad, lo cual conlleva a un mejor desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.

**ANÁLISIS EN APELACIÓN RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-33
(IMPUTADA AL S3 PNP EDWIN GUSTAVO VARGAS ZENTENO)**

- 3.24 Mediante Resolución N° 412-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13 del 13 de junio de 2024, el órgano de decisión sanciona al **S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno** por la comisión de la infracción **MG-33**, en base a los siguientes fundamentos:

"A. Sobre la Responsabilidad del S3 PNP Edwin Gustavo VARGAS ZENTENO

(...)

C) (...) la infracción **MG-33** si se configura y está dentro del servicio policial contenida en el Reglamento en referencia, en razón que se entiende por personal **"Disponible"** a aquel que se encuentra en alerta ante cualquier eventualidad que se presente en el servicio para disponer de este. Sin embargo, lejos de poder estar a disposición de su unidad policial, el investigado se alejó de las instalaciones de la DESPERCAR Juliaca -San Gabán y se dedicó a la ingestión de bebidas alcohólicas (...). (sic)

- 3.25 Dada la naturaleza de la infracción **MG-33**: *"Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares"*, se requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- Que, el efectivo policial haya consumido bebidas alcohólicas y/o drogas ilegales.
- Que, dicho consumo haya sido realizado durante el servicio policial.

- 3.26 Dicho esto, en cuanto al primer presupuesto de hecho que configura la infracción **MG-33**, se tiene que este se encuentra debidamente acreditado con el Acta de Intervención Policial del 28 de marzo de 2020²⁵, a través del cual se da cuenta sobre la intervención realizada por personal policial perteneciente al Escuadrón Motorizado "Los Halcones"²⁶, dentro del inmueble ubicado en el Jr. Mariano Núñez N° 1315-Juliaca, donde se encontró al investigado en compañía

²⁵ Folio 10 a 12

²⁶ Quienes, junto a los miembros del Ejército Peruano, realizaban patrullaje para garantizar el cumplimiento del aislamiento social por el brote del COVID-19.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

de otras personas, siendo trasladado a la dependencia policial por presentar visibles síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas, lo que en efecto se corroboró con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0045-00005241 de fecha 28 de marzo de 2020²⁷, que arrojó como resultado que el citado investigado tenía alcohol en la sangre en la cantidad de 1.43 g/l (Un gramo y cuarenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre).

- 3.27 Respecto al segundo presupuesto de hecho, se desprende del Rol de Servicio del 27 al 28 de marzo de 2020²⁸, instrumento en el cual se señala que el investigado se encontraba en situación de Disponible, en mérito a lo establecido en la Directiva N° 01-06-2016-DIRGEN-PNP/EMG-B²⁹ aprobada por Resolución Directoral N° 226-2016-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 02 de abril de 2016, y la Disposición de Comando N° 1673-2020-COMGEN-PNP/CENOPPOL del 16 de marzo de 2020, por la cual el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, dispone; *“Observen el cumplimiento de la orden de “Alerta Máxima - Absoluta” con la totalidad del Personal PNP hasta nueva orden, debiendo permanecer en sus respectivas unidades en previsión y apoyo a los servicios policiales que sean requeridos, con su uniforme característico de su respectiva unidad”* (Sic, resaltado nuestro).
- 3.28 En virtud de tal información, se evidencia del Acta de Intervención Policial de fecha 28 de marzo de 2020, que la intervención del citado investigado se efectuó cuando se encontraba de servicio “Disponible”; no obstante, el investigado se dedicó a la ingesta de bebidas alcohólicas durante este servicio. Por lo cual, al verificarse de los elementos de prueba antes reseñados que el investigado consumió bebidas alcohólicas durante el servicio policial, la imputación fáctica atribuida se encuentra debidamente acreditada; por lo tanto, resulta comprobada su responsabilidad administrativa respecto de la infracción **MG-33**, correspondiendo confirmar la sanción impuesta por el órgano de primera instancia en el extremo de la citada infracción.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 3.29 Con relación a los argumentos expuestos por el apelante, es preciso indicar que, de la resolución recurrida se aprecia que el órgano de primera instancia ha efectuado el adecuado análisis de la conducta del investigado, así como la correcta valoración de los instrumentos de prueba que le han permitido determinar su participación en los hechos imputados, tal y conforme se ha

²⁷ Folio 75

²⁸ Folio 81.

²⁹ Conforme lo ha señalado el órgano de investigación al momento de subsumir la conducta en la infracción **MG-33**. Directiva corre a Folios (208 al 216).

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

desarrollado en los fundamentos precedentes, en donde se ha evidenciado que los presupuestos se encuentran configurados con el Acta de Intervención Policial, Certificado de Dosaje Etílico, que acreditan que consumió bebidas alcohólicas, y el Rol de Servicios que acredita que se encontró en servicio “Disponible”.

- 3.30 Cabe precisar sobre el particular, que el Reglamento de horarios y turnos de trabajo en el régimen de servicio a dedicación exclusiva de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP, del 19 de enero de 2016, establece que la situación de “Disponible” es aquella en la que, el personal policial, sin estar cubriendo un turno de servicio, permanece alerta en la Unidad Policial donde presta servicio ante cualquier eventualidad o circunstancia que requiera su participación.
- 3.31 Asimismo, es necesario precisar que, según el reglamento acotado, el “turno”, comprende la jornada laboral efectiva que realiza el personal de la Policía Nacional del Perú; y, el “servicio policial” es el conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional. En ese sentido, debemos advertir la diferencia conceptual entre los conceptos aludidos; por un lado, el “turno” es una jornada laboral efectiva y específica, “Disponible” es la situación de alerta que se le exige al efectivo policial para responder a cualquier eventualidad o circunstancia que requiera su participación y, “servicio policial” es el conjunto de actividades que cumple el efectivo policial en actividad que guardan relación con la finalidad y misión institucional, dentro de las cuales se encuentran tanto el turno como la situación de Disponible, por ser estas actividades que cumple el efectivo policial en situación de actividad.
- 3.32 A partir de lo expuesto, debe observarse que el tipo infractor que se le atribuye al investigado en este extremo, no se refiere a que el consumo de bebidas alcohólicas lo haya realizado durante su “turno” en específico, sino que se refiere a que este consumo haya sido realizado durante el servicio policial; es decir, el tipo infractor sanciona el consumo de bebidas alcohólicas durante cualquier actividad que se encuentre relacionada al cumplimiento de la finalidad y misión institucional; por lo que, al haberse corroborado que el investigado consumió una bebida alcohólica cuando se encontraba en situación de Disponible, y debía cumplir una Orden de Operaciones y en mérito a la cual se encontraba en situación de Alerta Absoluta, dicha conducta encuadra en el tipo infractor que se le imputa; por lo que, la sanción impuesta debe ser confirmada.
- 3.33 Estando a lo expuesto, esta Sala considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante, toda vez que ha sido corroborada con los medios probatorios previamente valorados; por lo que los argumentos de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

defensa en el recurso de apelación deben desestimarse, debiéndose declarar infundado y confirmar la sanción impuesta en su contra por la comisión de la infracción **MG-33**; todo ello, en aplicación de los principios de causalidad, , verdad material y debida motivación -entre otros- que rigen el procedimiento administrativo.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1583; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 412-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A. 13, del 13 de junio de 2024, en el extremo que sanciona al **S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG-33**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; debiéndose declarar, infundado el recurso de apelación, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.26 a 3.32 y demás pertinentes de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD EN PARTE de la Resolución N° 412-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13, del 13 de junio de 2024, en el extremo que dispuso absolver al **S3 PNP José Bernardo Panuera Paredes** y a la **S3 PNP Merelyin Kassandra Mendes Serrano** de las infracciones **MG-33** y **MG-52**; así como absolver al **S3 PNP Edwin Gustavo Vargas Zenteno** de la infracción **MG-52**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa de decisión, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.7 a 3.22, y demás pertinentes de la presente resolución.

TERCERO: SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa respecto a lo resuelto en el primer artículo de la presente resolución, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo al órgano competente, a efecto que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 488-2024-IN/TDP/3^aS

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

POTOZÉN BRACO

GÓMEZ CHUCHÓN

JARA ASENCIOS

TS35